

Rancagua, dieciséis de octubre de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 2 comparece NATALIA CORREA GUERRERO, domiciliada en calle El Sauce N° 01271, Villa El Trigo, Rancagua, deduciendo recurso de protección, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, representada por Claudio Reyes Barriento, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1376, Santiago.

Señala que le han rechazado tres licencias médicas, las que han sido justificadas por un profesional; que se tuvo que reintegrar a su trabajo lo que es injusto debiendo hacer una serie de trámites para obtener respuesta favorable, lo que no ha acontecido.

Que a fojas 81 la Superintendencia de Seguridad Social se hace parte y en el primer otrosí de su presentación interpone excepción de incompetencia relativa; indica que su representada tiene como único domicilio la ciudad de Santiago y los dictámenes son emitidos desde el domicilio de Huérfanos N° 1376 quinto piso Santiago.

En el segundo otrosí alega extemporaneidad de la acción de protección, solicitando el rechazo dado que la recurrente ejerció todas y cada una de las instancias que contempla el procedimiento de autorización de licencias médicas establecidos en el D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, encontrándose afinado el procedimiento y en ausencia de acto arbitrario e ilegal. A continuación hace una relación temporal de los procedimientos de reclamo, agregando que el rechazo fue adoptado por el organismo administrador entre julio y septiembre de 2014 reclamándose de los mismos el 6 y 29 de octubre de 2014, sin ejercer la acción de protección dentro de plazo. Que en nada altera lo anterior el hecho que la recurrente con fecha 06 de enero de 2015 solicitó a la Superintendencia reconsideración de lo resuelto dado que ya tenía conocimiento del rechazo; ni que mediante oficio N° 37556 de 16 de junio de 2015 el organismo haya resuelto el recurso de reconsideración ya que no indica la fecha en que recibió el mismo.

Que en el tercer otrosí la recurrida evacua informe señalando que los reclamos y reconsideraciones se ajustaron a la normativa que regula la licencia médica. Las resoluciones de la Superintendencia se resolvieron con estudio de los antecedentes clínicos del caso concluyendo que la entidad de la patología psiquiátrica que motivo la emisión de las tres licencias médicas dejó de causar incapacidad laboral temporal, sin que exista vulneración a norma legal o reglamentaria alguna, ni vulneración a garantía constitucional alguna.

Acompaña documentación que se encuentra agregada al expediente

Que a fojas 100 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que en relación a la alegación de incompetencia, esta será rechazada, toda vez que, sin perjuicio del domicilio que detenta la institución recurrida, los hechos respecto de los cuales se recurre han producido sus efectos en el territorio jurisdiccional de esta Corte de Apelaciones conforme al numeral 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección.

2.- Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso, y no existiendo antecedentes en autos que den cuenta de la época que la recurrente tomó conocimiento de alguna de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Salud se entiende que se encuentra dentro de plazo para interponer el presente recurso de protección. Sin perjuicio de lo anterior, al ser tan escueto el recurso interpuesto y considerando que el rechazo de las licencias médicas implican el no pago del subsidio correspondiente, el que se extiende hasta la fecha, permite sostener que el plazo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la república se encuentra vigente por lo que la presente alegación se rechazará.

3.- Que en cuanto al fondo no es posible concluir la existencia de un acto arbitrario e ilegal, pues la recurrida se limitó a conocer un reclamo interpuesto por el Instituto de Salud Laboral en contra de la resolución que determinó el rechazo de licencias médicas.

4.- Que el recurrente hizo valer sus alegaciones en ese procedimiento e hizo valer todos los recursos que franquea la ley en sede administrativa, por lo que no es posible a través de esta acción cautelar restablecer el imperio del derecho, adoptando medidas, por que el asunto debatido fue resuelto por la Superintendencia de Seguridad Social, que actuó conforme al mandato del artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República y en consecuencia no hay violación de garantías aludidas por el recurrente.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se rechaza la alegación de incompetencia deducida en el primer otrosí de fs. 81.

II.- Que se rechaza la excepción de extemporaneidad, opuesta en el segundo otrosí de fs. 81,

III.- Que se rechaza acción intentada a fs. 1 por doña Natalia Correa Guerrero en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 3123-2015-CIVIL-PROTECCIÓN.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Señores Ministros Titulares doña Marcia Undurraga Jensen, don Ricardo Pairicán García y abogado integrante don Juan Guillermo Briceño Urra.

Hernán González Muñoz
Secretario

En Rancagua, a dieciséis de octubre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.